

“M., Lucio Benjamín y otros s/ denuncia Las Palomitas-Cabeza de Buey s/ homicidio, privación ilegítima de la libertad y otros”

S.C. M 1232; L. XLIV.

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Cámara Federal de Apelaciones de Salta, en lo que aquí interesa, revocó el auto de prisión preventiva relativo a Ricardo L., por considerar que la acción penal se encontraba extinguida por prescripción, y resolvió sobreseer definitivamente al imputado de los delitos de violación de los deberes de funcionario público y encubrimiento, por los que había sido indagado (fs. 270/295).

Debe destacarse, ante todo, una especial circunstancia de la parte resolutive de la sentencia recurrida. En primera instancia, se había dictado auto de prisión preventiva por el delito de violación de deberes de funcionario público (punto XIV) y un sobreseimiento en forma parcial por el delito de encubrimiento (punto XIX). Ambas calificaciones se reconducían a una sola circunstancia histórica, consistente en la supuesta omisión de investigar, por parte del imputado L., un hecho delictivo. Ahora bien, en el punto VII dispositivo de la sentencia de cámara se revocan, al mismo tiempo, los puntos XIV y XIX de la sentencia de primera instancia, disponiendo el sobreseimiento definitivo del imputado por extinción de la acción penal por prescripción (fs. 295). Es del caso recordar que, tal como ha reconocido reiteradamente V.E., las sentencias judiciales constituyen una unidad lógico-jurídica que debe interpretarse no sólo en su parte dispositiva sino también en sus fundamentos y conclusiones parciales (Fallos: 305:209; 307:112, entre otros). Y, en tal sentido, atendiendo a los considerandos del fallo, debe entenderse que ese sobreseimiento no fue revocado, sino confirmado o, al menos, sustituido el fundamento de la no continuación de la imputación, especialmente teniendo en cuenta que ambos aspectos conducen a una misma base fáctica.

–II–

Aclarado esto, en aras de una mayor claridad expositiva, estimo conveniente recordar someramente los aspectos fácticos sustanciales del caso en el que he sido llamado a pronunciarme. En el marco de este expediente se le ha imputado a Ricardo L., quien se desempeñó como Juez Federal en Salta, no haber investigado los hechos ocurridos el 6 de julio de 1976 en la provincia de Salta. En aquella oportunidad, varios detenidos fueron retirados de los lugares en los que estaban alojados y posteriormente resultaron asesinados en Las Palomitas, un paraje ubicado

a unos 50 Km. de la ciudad de Salta. Esta omisión de proceder a la investigación fue calificada como violación de los deberes de funcionario público y encubrimiento. En primera instancia, el imputado había sido sobreseído en base a la calificación encubrimiento, y se había dictado prisión preventiva con relación a la violación de deberes. La cámara declaró extinguida la acción penal por prescripción.

El camino argumental de la cámara, para llegar a esa conclusión, fue el siguiente. La cámara puso de manifiesto que la imputación de hechos que se había dirigido a L. consistía exclusivamente en “haber omitido investigar, en su carácter de Juez Federal de la provincia de Salta, el homicidio...” de una serie de personas. Por lo tanto, según el fallo, la discusión que se observa en el expediente, relativa a una supuesta participación del imputado en una reunión con los autores, previa a la perpetración de los homicidios, o de la supuesta intervención en el planeamiento del traslado de los detenidos (en el curso del cual se los mató), o acaso si tuvo una intervención mediata en los hechos, se encontraría fuera del alcance del objeto del recurso. En efecto, según la cámara, la consideración de esos hechos como base para una decisión sobre la continuación de la investigación, violaría el principio de congruencia, ya que esas circunstancias fácticas no le fueron dirigidas al imputado en el acto de la indagatoria.

Por lo tanto, la base fáctica sobre la que la cámara decidió limitar su decisión consistió en la mera omisión de investigación posterior a los hechos, hipótesis fáctica que excluye cualquier forma de participación en ellos durante las etapas previas y simultáneas a su comisión. Así limitada la cuestión, la cámara sostuvo que el hecho imputado no reviste las características de los delitos de lesa humanidad, conforme a los parámetros establecidos en el dictamen correspondiente a la causas “D. 1682. XL. Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal –causa N° 24.079–” (cf. fs. 288vta./292vta.).

–III–

Contra esa decisión, interpusieron recursos extraordinarios el doctor Ávila, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación; el doctor T., en representación de la querellante Helia F. A. y el doctor Pérez, Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, los que fueron concedidos a fs. 412/414.

“M., Lucio Benjamín y otros s/ denuncia Las Palomitas-Cabeza de Buey s/ homicidio, privación ilegítima de la libertad y otros”

S.C. M 1232; L. XLIV.

Los agravios de los recurrentes convergen, más allá de los matices, en un núcleo único. En lo central, todos alegan que la sentencia de cámara yerra en la calificación del hecho de encubrimiento como un delito común (y, por lo tanto, prescripto por el paso del tiempo), ya que –según afirman– se trataría de un delito de lesa humanidad. Para sostener esa postura se basan, entre otros argumentos, en que el Estatuto de Roma, en su artículo 25, 3, e) establece que la responsabilidad penal individual alcanza también a quien “con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión”.

Sin embargo, en su presentación recursiva, el Fiscal General descalifica también la sentencia de cámara como acto jurisdiccional válido al considerar, en esencia, que la existencia de una discusión en el expediente acerca de una eventual participación anterior del imputado tornaba al alcance genérico del efecto del sobreseimiento por encubrimiento en una decisión irrazonable.

En particular, funda la tacha de arbitrariedad dirigida contra la decisión impugnada en la omisión en la que incurrió el *a quo* al no examinar la conducta de L. en su totalidad y de conformidad con todos los elementos incorporados a la causa. Refiere, en ese sentido, que la cámara –guiada únicamente por la constancia formal de que al momento de la indagatoria se le endilgó al imputado el “haber omitido investigar”– restringió con exceso ritual manifiesto los hechos que fueron motivo de imputación y que excedían en mucho el ámbito de la simple omisión de investigación. Y dice que, tanto es así, que el propio imputado había presentado un escrito intentando rebatir la principal acusación que pesaba sobre él, esto es, la existencia de un acuerdo previo al traslado de los prisioneros luego ejecutados.

En ese orden de ideas, el fiscal señala la contradicción del decisorio recurrido en tanto sobreseyó a L. pese a la posibilidad de que la simple omisión de investigar formara parte de un hecho delictivo de mayor envergadura sobre el cual, incluso a criterio de la propia cámara, no había existido instrucción suficiente.

–IV–

En mi opinión, asiste razón al Fiscal General en la tacha de arbitrariedad que dirige contra el fallo. Pienso que ello es así, pues considero que los jueces

prescindieron de la normativa procesal aplicable al sobreseer definitivamente al imputado con relación al hecho histórico investigado, cuando aún se hallaba pendiente de discusión en el sumario la hipótesis de una eventual complicidad –y no un mero encubrimiento– de parte del imputado.

Este déficit en modo alguno se ve subsanado por la invocación que hace el *a quo* a la congruencia que debía mediar entre el objeto del recurso y el objeto de su decisión. Pues si bien es cierto que en virtud de ello la cámara sólo podía confirmar el auto de prisión preventiva o dejarlo sin efecto, tomando en cuenta para ello exclusivamente los hechos que habían sido objeto del auto recurrido, de ello no se sigue que pudiera –y mucho menos que debiera– clausurar definitivamente la investigación respecto de otras hipótesis fácticas que debían aún ser investigadas –y sobre las que carecía de la certeza negativa que la ley procesal exige para un sobreseimiento– por la sola razón de que aún no le habían sido impuestas al imputado.

En suma, como bien lo señala el Fiscal General, el *a quo* dictó un sobreseimiento respecto de un acontecimiento histórico que incluía aspectos que aún debían ser investigados, incluso de oficio, según la ley de rito y de fondo vigentes.

En tales condiciones, no cabe sino concluir que la sentencia resulta arbitraria, según la jurisprudencia del Tribunal, por haberse prescindido en ella del derecho aplicable al caso (Fallos: 301:970; 302:236; 311:345; 327:5857, entre otros).

En este marco deviene entonces inoficioso el tratamiento de los restantes agravios pues sería prematuro pronunciarse sobre la eventual condición de lesa humanidad del delito de encubrimiento cuando ni siquiera está establecida de manera definitiva la hipótesis fáctica y, mucho menos, su calificación legal, en la medida en que se trata de aquellos aspectos que, por lo dicho en el párrafo anterior, aún se hallan pendientes de precisión en el sumario.

A mérito de lo expuesto, mantengo la queja fiscal en lo que se refiere al agravio vinculado con la arbitrariedad, y en relación al restante agravio opino que V.E. debe declarar improcedentes, por inoficiosos, los recursos extraordinarios.

Buenos Aires, 4 de junio 2009.

ES COPIA

ESTEBAN RIGHI